

ALIMENTOS, INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, MEDIDAS EFICACES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, EXCLUSIÓN DE LA VIVIENDA Y ATRIBUCIÓN A LA PROGENITORA

abril 21, 2021

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHIVILCOY, 28/10/2020, "V.M.S. c/T.D.M. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria"

AUTOS y VISTOS: La actora solicita que se le atribuya el uso y goce de la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal sita en calle ... (derecha) N° ..., la que se encuentra siendo usufructuada por el demandado desde el momento de la separación de hecho de la pareja. Dice que la medida solicitada tiende a compeler al demandado al cumplimiento de la sentencia recaída en autos así como de las demás obligaciones inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental. Indica que en fecha 16 de abril de 2015 mediante sentencia dictada en autos "T.D.y V.M.S s/Divorcio Vincular" Exp. 46208, en trámite por ante estos estrados se homologó que el aquí demandado abonaría en concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijas la suma que resulte de aplicar el 20% del sueldo neto de bolsillo que percibía como empleado de la empresa H.A.S.A. en virtud de que las niñas convivirían con la progenitora, fijando asimismo un régimen de comunicación en favor del padre. Agrega que poco tiempo después del dictado de la sentencia el padre de sus hijas dejó de trabajar en la empresa denunciada y nunca más tuvo un empleo registrado, lo que trajo aparejado el incumplimiento de lo pactado. Solo se han registrado pagos esporádicos, cuyos montos han sido casi siempre inferiores a lo acordado, dependiendo de la voluntad del alimentante, quien no solo incumplió con la obligación alimentaria sino que además se desentendió de las restantes obligaciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental, recayendo todas ellas en la progenitora, quien tiene la carga de hacer frente a todas las necesidades económicas y afectivas de sus hijas . Sostiene que la conducta asumida por el demandado la obligó a la actora a promover el presente y los autos caratulados: "V.M.S. c/ T.D S/ Incidente de modificación de Régimen de Comunicación" Exp. 54563, en ambas causas T. ha demostrado una actitud desinteresada. Afirma que la actitud de T. ha modificado el nivel de vida de las niñas, menoscabando su integridad física y emocional, subsume dicha actitud en un supuesto de violencia económica en los términos del art. 5 inc. 4 de la ley 26485, solicitando por ello y con el fin de morigerar la actual situación económica, que se le otorgue el uso del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal, el cual le pertenece en un 50 % por conformar el mismo la comunidad ganancial de la pareja, evitando de esta manera las erogaciones que debe efectuar mensualmente en concepto de alquiler del inmueble que habita con sus hijas.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la prestación alimentaria es entendida como un derecho humano que tiende a satisfacer las necesidades de los hijos. Que de acuerdo surge de las constancias de autos e informe pericial de fecha 26 de abril de 2019 dichas necesidades se encuentran cubiertas en parte (carecen de obra social) con los ingresos mínimos y variables que percibe la progenitora.

II.- Que el demandado ha evidenciado un marcado desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello basta compulsar las actuaciones, como a continuación se reseñará. En fecha 6 de diciembre de 2017 no concurrió a la audiencia de conciliación prevista de conformidad con lo dispuesto en el art. 36, inc. 4o del CPCC., pese a estar debidamente notificado. En fecha 5 de julio de 2018 se le notificó el traslado de demanda, sin que el mismo compareciera a estar a derecho. En fecha 27 de setiembre de 2019 se dicta sentencia condenándolo al pago de una cuota alimentaria en favor de sus hijas de pesos Ocho Mil mensuales, la que le fuera notificada en fecha 4 de octubre de 2019. En fecha 12 de noviembre de 2019 se ordena intimarlo al cumplimiento de la sentencia recaída en autos, bajo apercibimiento de proceder al embargo y decretar la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda y de proceder a la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios, notificándosele en fecha 11 de febrero de 2020, ante el silencio del demandado en fecha 17 de abril de 2020 se ordena la inscripción del mismo en el Registro de Deudores Alimentarios y se decreta la inhibición general de vender y gravar bienes.-

III.- Que el claro desinterés por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del progenitor se ha visto visibilizado a través de la desaprensiva conducta procesal del mismo. Entendiendo que el incumplimiento de la obligación alimentaria en sus diferentes variables (total, parcial, tardía) constituye un modo particular de violencia económica en la familia y siendo pacífica la opinión de la doctrina en entender que las medidas conminatorias impuestas al incumplidor tienden de manera eficaz a compeler al mismo al pago de la deuda.

IV.- Que de lo que se viene relatando surge que el demandado es a todas luces un deudor alimentario recalcitrante, que ha hecho caso omiso a todas las medidas que se han tomado a los fines de que regularice la deuda de alimentos (inscripción en Registro de Deudores Alimentarios con las consecuencias que ello conlleva, traba de la inhibición general de vender y gravar bienes.

V.- Que el art.553 del CCCN faculta al Juez a imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

VI.- Que habiendo resultado insuficientes las hasta aquí tomadas corresponde ordenar una medida más drástica a fin de asegurar el pago de los alimentos adeudados e impedir la continuación de la violencia económica que la situación implica.

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

Intimar a D.M.T. al pago de los alimentos adeudados que de acuerdo a la liquidación provisoria efectuada por la actora asciende -sin intereses- a la suma de pesos Setenta y cinco mil cincuenta por el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ordenar su exclusión del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal sito en calle ... (derecha) No ...de Chivilcoy, para que en él habite la señora M.S.V. junto a las hijas de la pareja P. T. y M. Z.T. (arts. 553 y concs. del CCCN).Notifíquese.-EDUARDO J. M. BANCHERO. JUEZ”

“Chivilcoy, 8 de Abril de 2021.- AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO :Atento a lo solicitado, toda vez que pese al tiempo transcurrido el demandado no ha exteriorizado voluntad de pago de la deuda que mantiene por alimentos atrasados, pese a estar debidamente intimado mediante resoluciones de fecha 28-10-2020 y 03-03-2021 (ver acta del 03-12-2020 y notificación electrónica de fecha 03-03-2021) y no haber realizado propuesta de pago a la que se comprometiera en el acta de fecha 28-12-2020;

RESUELVO :

I).- Hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 28-10-2020, ordenando EXCLUIR al Sr. D.M.T. del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal sito en calle (derecha) No de Chivilcoy a cuyo efecto, ofíciase a la Comisaría de la Mujer y la Familia, a fin de que proceda a efectivizar la medida ordenada, notificado al demandado de la presente resolución, haciéndole saber al mismo que cuenta con autorización para retirar sus pertenencias, las que eventualmente consistirán en sus ropas y/o documentación personal y/o herramientas de trabajo, de existir. Se deja constancia que las llaves de la vivienda serán depositadas por la instrucción en las presentes actuaciones.

II).- DISPONER que en el plazo de cinco días el demandado retire del inmueble de marras muebles, útiles y/o cualquier elemento del que fuera propietario.

III).-Cumplidas las diligencias enunciadas en los párrafos precedentes REINTEGRAR a la Sra. M.S.V. al inmueble que oportunamente fuera asiento del hogar conyugal, sito en calle (derecha) No de Chivilcoy para que lo habite junto a sus hijas P. T. y M.Z.T., debiendo comunicar en el expediente, dentro de los cinco días de efectuada la toma de posesión del mismo (arts. 553 y concs. del CCCN).-

Notifíquese a la actora y al Asesor de Incapaces electrónicamente (art. Ac. 3991).Regístrese. EDUARDO J. M. BANCHERO. JUEZ